

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24040 ACUERDO de 8 de octubre de 1987, del Pleno del Consejo General, por el que se reforma el artículo 2.º del Reglamento para la obtención de la especialización como Juez de Menores, de 16 de junio de 1987, a virtud de recurso de reposición interpuesto por don Luis Fernández Alvarez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 8 de octubre de 1987, ha estimado parcialmente el recurso de reposición interpuesto por don Luis Fernández Alvarez, contra el acuerdo del expresado Pleno de 16 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) en el sentido de entender reformado el artículo 2.º del mencionado Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la obtención de la especialización como Juez de Menores, cuyo texto literal queda ahora establecido en los siguientes términos:

«Quienes obtengan la especialización como Juez de Menores y ostenten la categoría necesaria serán destinados, por el orden de puntuación obtenida, a los Juzgados de Menores que hubieran resultado desiertos en concurso de provisión. Quienes no pudieren ser destinados estarán obligados a participar en los sucesivos concursos que se publiquen para la provisión de Juzgados de Menores, vacantes, a partir de la obtención de la especialización o una vez obtengan la categoría legalmente exigida. En todo caso, el nombramiento para un Juzgado de Menores obtenido en virtud de especialización implicará la obligación de permanecer durante un tiempo no inferior a un año en el destino obtenido o en otro Juzgado de Menores, cuando al primero se hubiere accedido con carácter forzoso.»

Madrid, 8 de octubre de 1987.—El Presidente del Consejo, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24041 REAL DECRETO 1319/1987, de 23 de octubre, por el que se dispone la exposición al público de las listas electorales provisionales referidas a 1 de enero de 1987, y la entrada en vigor de las mismas.

La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en sus artículos 34 a 38, dispone la revisión anual del Censo Electoral, con referencia al 1 de enero de cada año.

Elaboradas por la Oficina del Censo Electoral las listas correspondientes a la revisión a 1 de enero de 1987, procede ordenar su exposición al público y entrada en vigor de las mismas en el presente año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1987,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Exposición de listas provisionales y reclamaciones

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral Ordinario debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

Art. 2.º En aquellos Ayuntamientos que no han remitido la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1987, se expondrán las listas definitivas del Censo referido a 1 de abril de 1986.

Art. 3.º Se fijan las siguientes fechas de 1987 para exposición de las listas citadas en los artículos anteriores y admisión de reclamaciones del 9 al 23 de noviembre.

Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión.

Art. 4.º Las reclamaciones al Censo Electoral Ordinario se formularán según modelo anexo y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

Art. 5.º Finalizado el período de exposición de las listas provisionales, los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones presentadas en su municipio, publicándose los acuerdos en el mismo lugar en que se verificó la exposición de listas. El plazo de publicación finalizará el 28 de noviembre. En todo caso, las resoluciones desestimatorias de reclamaciones serán notificadas a cada uno de los reclamantes.

Art. 6.º Dentro del citado plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones.

Art. 7.º Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos serán recurribles en alzada hasta el 12 de diciembre de 1987, ante las Delegaciones Provinciales de la Oficinas del Censo Electoral.

CAPITULO II

Listas definitivas del Censo Electoral

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Estas operaciones deberán finalizar antes del 30 de diciembre, sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral.

CAPITULO III

Copias del Censo Electoral

Art. 10. De las listas definitivas del Censo Electoral Ordinario, así como del Censo Electoral Especial de españoles residente ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dois ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo, tanto del Censo Electoral Ordinario como del Especial.

Dois ejemplares a cada Oficina Consular de las listas del Censo Electoral Especial correspondiente a su circunscripción.

Un ejemplar del Censo Electoral Ordinario y otro del Censo Especial de todas las provincias, a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Especial.

Asimismo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Ordinario y otro del Censo Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN